

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Ref.: UA GNQ 2/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

23 de diciembre de 2024

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 52/4 y 51/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el arresto y la privación de libertad del abogado y defensor de los derechos humanos Anacleto Micha Ndong Nlang, su paradero actual y sus condiciones de detención.**

El Sr. Anacleto Micha Ndong Nlang es abogado, defensor de los derechos humanos y integrante de la plataforma Guinea Ecuatorial También Es Nuestra, una organización de la sociedad civil que defiende los derechos humanos y el estado de derecho en Guinea Ecuatorial.

Según la información recibida:

El 25 de septiembre de 2022, el Sr. Ndong Nlang habría sido detenido de manera violenta, sin orden de captura, después de haber visitado a miembros del partido político prohibido 'Ciudadanos por la Innovación' (CI) para ofrecerles comida durante un presunto asedio de las fuerzas de seguridad estatales en su sede en Malabo. El defensor de los derechos humanos habría sido detenido en la Comisaría Central de Malabo hasta el 11 de octubre de 2022, cuando habría sido trasladado a la Prisión de Playa Negra. El día de su llegada a la prisión, habría sido sometido a la tortura por el [REDACTED] antes de ser detenido en una célula sucia, sin luz, ni ventilación o baño. Se le habrían negado el derecho a recibir visitas y a salir al exterior durante tres meses desde la fecha de su detención. El 19 de mayo de 2023, el defensor de los derechos humanos habría sido condenado a seis meses de prisión y al pago de una multa de 100,000 francos CFA por desacato contra la autoridad. Habría sido puesto en libertad el 23 de junio de 2023. La comunicación con su familia y su abogado habría sido limitada durante todo el periodo de su detención.

En septiembre de 2023, el Sr. Ndong Nlang habría presentado una denuncia contra el [REDACTED] así como contra el Vicepresidente del país, el Sr. Teodoro Nguem a Obiang Mangué, por los presuntos actos de tortura a los cuales habrían sido sometido durante su detención entre el 11 de octubre de 2022 y el 19 de mayo de 2023. El 22 de diciembre de 2023, el defensor de los derechos humanos habría sido convocado a la Comisaría Central de Malabo, donde los oficiales le habrían

pedido que se retractara su denuncia. Cuando el Sr. Ndong Nlang se negó hacerlo, habría sido detenido. Posteriormente, habría permanecido privado de libertad hasta el 26 de diciembre de 2023.

El 17 de enero de 2024, el [REDACTED] habría presentado una contrademanda contra el Sr. Ndong Nlang, acusándole de calumnia.

El 26 de enero de 2024, el Sr. Ndong Nlang habría sido arrestado de manera violenta y sin orden de captura por cuatro agentes policiales en su casa a Malabo, que le habrían golpeado y le habrían sometido a actos de tortura, sumergiendo su cabeza en agua, antes de llevarlo a la Comisaría de la Gendarmería de Malabo, conocida como la Luna, donde se habría quedado sin acusación ni contacto con su abogado hasta el 8 de febrero de 2024, cuando un juez habría ordenado su detención preliminar en conexión con la denuncia presentada por el [REDACTED].

El 1 de marzo de 2024, el Sr. Ndong Nlang habría sido trasladado a la Prisión de Playa Negra, donde el [REDACTED] trabaja. Sus abogados le habrían visto por última vez el 22 de marzo de 2024. El 26 de abril de 2024, agentes de la Prisión de Playa Negra y un juez les habrían informado que el defensor de los derechos humanos ya no estaba en la prisión, sin ofrecer más detalles sobre su paradero. El 24 de julio de 2024, un juez habría informado a los abogados del Sr. Ndong Nlang que le habría trasladado al Centro Penitenciario de Oveng Azem.

Sin prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante la detención presuntamente incomunicada del Sr. Ndong Nlang y las alegaciones de actos de tortura contra. Expresamos nuestra preocupación grave por su integridad física y psicológica en detención, dada la falta de información precisa sobre su paradero y la falta de contacto con sus abogados. Tememos que su detención sea arbitraria y que pueda constituir una desaparición forzada.

Los hechos mencionados, de ser confirmados, parecerían contravenir lo establecido por los artículos 6 (derecho a la vida); 7 (derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes); 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personales y la prohibición de la detención arbitraria); 10 (derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano) y 14 (derecho a la igualdad ante los tribunales y debido proceso), leídos solos y conjuntamente con el artículo 2(3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Guinea Ecuatorial accedió el 25 de septiembre de 1987.

El derecho a la vida otorga a las personas “el derecho a no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura” (CCPR/C/GC/36, párr. 3). Cuando el Estado detiene a una persona, tiene un mayor deber de diligencia para adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de libertad por el Estado, ya que, al arrestar, detener, encarcelar o privar de libertad a las personas de otra manera, los Estados Parte asumen la responsabilidad de velar por su vida e integridad corporal. De conformidad con la

jurisprudencia del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, deseamos enfatizar que las desapariciones forzadas constituyen una forma particularmente agravada de detención arbitraria.

El derecho a la seguridad personal, establecido en el artículo 9 del PIDCP, se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general 35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos (CCPR/C/GC/25 párr. 9). En su observación general No. 36, el Comité de Derechos Humanos afirma que las formas extremas de reclusión arbitraria que constituyen por sí mismas una amenaza para la vida, en particular los actos y omisiones que constituyen una desaparición forzada violan los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal, así como el derecho a la vida. El incumplimiento de las garantías procesales que figuran en el artículo 9, párrafos 3 y 4, destinadas, entre otras cosas, a impedir las desapariciones, también puede suponer una violación del artículo 6 (CCPR/C/GC/36, párr. 57).

El artículo 7 del Pacto establece la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluye también en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o Castigo, a la cual el gobierno de su Excelencia accedió el 8 de octubre 2002.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la persona anteriormente mencionada.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvasse proporcionar información detallada sobre la base legal del arresto y de la detención del Sr. Ndong Nlang, y sobre cómo su arresto y su privación de libertad son compatibles con las normas contenidas en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Sírvasse proporcionar información detallada y precisa sobre el paradero del Sr. Ndong Nlang, las condiciones actuales de su detención, incluyendo el acceso a visitas familiares y a visitas de sus abogados, su estado de salud y el acceso a luz solar, aire fresco, atención médica y condiciones sanitarios adecuadas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades del Sr. Ndong Nlang e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si la privación de la libertad fuera arbitraria o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ganna Yudkivska
Vicepresidenta de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria